



CONTESTACIÓN DE DEMANDA / DTE. ALBERTO OLARTE DÍAZ Y ANA LUCÍA RIOS LEON / DDO. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A / RAD.11001310500320250015700

Desde Jeffry Lemus Gómez <jlemus@gha.com.co>

Fecha Mié 3/09/2025 17:32

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Gestora De Dependencia <gestordedependencia@gha.com.co>; Lorena Jurado Chaves <ljurado@gha.com.co>

CC Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>

 5 archivos adjuntos (4 MB)

ACUSE DE REGISTRO CONTESTACIÓN ALBERTO OLARTE - AXA VIDA.pdf; CONTESTACION DE DEMANDA ALBERTO OLARTE DIAZ .pdf; PRUEBAS Y ANEXOS CONTESTACION ALBERTO OLARTE.pdf; LIQUIDACION RETROACTIVO + INTERESES ALBERTO OLARTE Y OTRO.pdf; FICHA TÉCNICA - ALBERTO OLARTE DIAZ Y OTRO.pdf;

Buenas tardes para todos, cordial saludo

Informo que el día de ayer 02/09/2025 se radicó ante el **Juzgado 03 Laboral del Circuito de Bogotá contestación de demanda**, lo anterior en representación de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** sobre el siguiente proceso:

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: ALBERTO OLARTE DÍAZ Y ANA LUCÍA RIOS LEON

Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y OTRO

Radicación: 110013105003-20250015700.

CASE: 25575

Calificación de contingencia

La calificación de la contingencia se estima como EVENTUAL, en la medida en que será el debate probatorio el que determine si se confirma o se desvirtúa la responsabilidad de ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en especial respecto de los siguientes aspectos: i) Si el empleador Comestibles La Ochenta Ltda. y la Cooperativa Coonstruir CTA resultan solidariamente responsables del pago de la pensión de sobrevivientes a los demandados, derivado de la falta de afiliación del verdadero empleador (Comestibles La Ochenta Ltda.) al Sistema Integral de Seguridad Social y ii) Si, para la fecha del fallecimiento de la señora Pilar Olarte, sus padres dependían económicamente de la causante, circunstancia determinante para establecer la existencia de beneficiarios con derecho a la prestación.

Es preciso destacar que los demandantes solicitan el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de origen laboral, debido al fallecimiento de su hija PILAR OLARTE RIOS (Q.E.P.D.), quien se desempeñaba como empaedora bajo la modalidad de contrato de asociación con la Cooperativa de Trabajo Asociado Coonstruir CTA y donde prestaba servicios para la empresa COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA; de acuerdo con el certificado de afiliación, la señora Pilar Olarte Ríos (Q.E.P.D.) se encontraba afiliada a la ARL desde el 11 de junio de 2004 hasta el 03 de mayo de 2005. El accidente que ocasionó su fallecimiento ocurrió el 02 de mayo de 2005, esto es, dentro de la vigencia de dicha afiliación.

Sin embargo, debe resaltarse que, con anterioridad a la presentación de la presente demanda, los señores Alberto Olarte Díaz y Ana Lucía Ríos León promovieron el proceso identificado con radicado No. 11001310501820080035000 ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del cual, aparentemente mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se acreditó que el verdadero empleador de la señora Pilar Olarte era la empresa Comestibles La Ochenta Ltda., y que la Cooperativa Coonstruir CTA había actuado como intermediaria. Al parecer, en dicha decisión se condenó a ambas entidades al pago de los perjuicios contemplados en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo (culpa patronal). En consecuencia, dentro del presente proceso se solicitó como prueba el traslado de dicho expediente, con el fin de debatir si la empresa Comestibles La Ochenta Ltda. era la obligada legalmente a afiliar a la señora Pilar Olarte al Sistema de Riesgos Laborales. De confirmarse lo anterior, y atendiendo a la desnaturalización del contrato de asociación y a la intermediación laboral, tanto la empresa Comestibles La Ochenta Ltda., en su calidad de verdadero empleador, como la Cooperativa Coonstruir CTA, en su condición de intermediaria, serían solidariamente responsables por el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, en el evento de que no se acredite la existencia de una relación laboral directa entre Comestibles La Ochenta Ltda. y la occisa y, en consecuencia, no se le traslade responsabilidad alguna a dicha sociedad -bajo el entendido de que la cooperativa asumió el riesgo trasladándolo a la ARL, máxime si se tiene en cuenta que la empresa actualmente se encuentra liquidada y no tendría capacidad de respuesta frente a una eventual condena-, resulta necesario precisar que, a la fecha, los señores Alberto Olarte Díaz y Ana Lucía Ríos León no han allegado pruebas suficientes que demuestren una dependencia económica que les permita ser considerados beneficiarios de la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de su hija, Pilar Olarte Ríos (Q.E.P.D.). Lo anterior, toda vez que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, exige como requisito para que los padres ostenten la condición de beneficiarios la demostración de dependencia económica respecto del causante. Por el contrario, conforme a la investigación adelantada por AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. a través de la firma Global Red, se estableció que: i) la señora Ana Lucía Ríos León laboraba en la empresa Flores Alborada desde el 30 de enero de 1995; ii) el señor Alberto Olarte Díaz se desempeñaba como taxista desde hacía más de dos (2) años; y iii) los hermanos de la causante, Edith Alejandra, Guillermo y Álvaro se encontraban vinculados laboralmente y brindaban apoyo económico a los demandantes al momento del fallecimiento de la señora Pilar Olarte Ríos.

En ese sentido, frente a la eventual responsabilidad de la ARL, debe precisarse que la misma queda supeditada al debate probatorio, en particular respecto de las siguientes circunstancias: i) Si Comestibles La Ochenta Ltda. fungió como verdadero empleador, siendo, en tal caso, la entidad obligada a afiliar a la occisa al Sistema de Riesgos Laborales, y si la Cooperativa Coonstruir CTA actuó únicamente como intermediaria. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 y a lo señalado por la Sentencia SL2833 del 4 de agosto de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, en la que se indicó que *“mientras no se lleve a cabo y surta efectos la afiliación (...) es el empleador quien debe asumir la responsabilidad en materia de riesgos profesionales, hoy laborales, esto es, la pensión de sobrevivientes”* y ii) En caso de no acreditarse responsabilidad alguna en cabeza de Comestibles La Ochenta Ltda. ni de la Cooperativa Coonstruir CTA, corresponderá establecer si los señores Alberto Olarte Díaz y Ana Lucía Ríos León dependían económicamente de la trabajadora fallecida, requisito indispensable para ser declarados beneficiarios de la pensión de sobrevivientes derivada del deceso de su hija, Pilar Olarte Ríos (Q.E.P.D.).

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Liquidación objetivada de pretensiones: \$72.698.380. Se adjunta en formato PDF

Expediente

 [EXPEDIENTE.zip](#)

Antecedentes

 [ANTECEDENTES.zip](#)

Gracias por la atención prestada.

Cordialmente,



Jeffry Lemus Gómez

Abogado Junior

TEL: 322 503 2105

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Londres - EC3A 7AR GB Ed. St Botolph. 138 Houndsditch.



gha.com.co    

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.